

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00006** de YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de BBVA SEGUROS y BBVA SEGUROS DE VIDA, informando que al correo del juzgado la parte demandante el 23 de agosto de 2022, allego sendas solicitudes que denominó control de legalidad y nulidad procesal. Sírvasse proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en el que indica que este despacho judicial realizó maniobras con el fin de limitar el acceso efectivo a la administración de justicia, violentando la justicia material, haciendo las siguientes apreciaciones.

**a) CONTROL DE LEGALIDAD**

- 1 *“...indica el operador judicial, que se di cumplimiento parcialmente al requerimiento de las pruebas de manera desordenada y valga la pena decir, que este abogado cumple la ley y no las exigencias anómalas, pues esto limita el ejercicio efectivo de las partes, se*

*allegaron todas las pruebas mencionadas y del resto se pidieron pruebas trasladadas, que llama poderosamente la atención que el JUEZ valore, un supuesto desorden, sin justificar en que consiste, pero pase por alto la solicitud de pruebas, en donde está la carpeta completa de mi representada y las pruebas trasladadas lo que es una irregularidad”, por lo que solicitó se deje sin valor ni efecto todo lo actuado desde el 12 de enero de 2022.*

2 *“ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2022 En un acto de profunda ilegalidad el JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el único objeto de rechazar la demanda, me pide una serie de requisitos que estaban por fuera del derecho para rechazar la acción, dentro de los que se encuentran los siguientes:*

- Reforma de hechos de la demanda ordenándome corregir más de 30 hechos.*
- Se me ordena la fijación de hechos de la demanda, como causal de inadmisión cuando la ley no exige esto.*
- Se me ordena como causal de inadmisión las fechas exactas, cuando los hechos se plantean como solicita la parte, pues el JUEZ no puede actuar como JUEZ y parte al mismo tiempo.*

*Dichos requerimientos estaban al margen de la ley y así lo entendió su mismo despacho que en auto del 7 de julio de 2022 indicó:*

*«En efecto, asiste razón al togado, pues la demanda debe ser interpretada por el operador judicial»*

3 *ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2022 Téngase en cuenta que el artículo 26 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO es claro sobre cuáles son los anexos de la demanda, en el numeral 3 indica:*

*«3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.»*

*Es claro que indica las PRUEBAS que se encuentren en el poder del demandante, en ninguna parte de la LEY indica que el JUEZ evaluara prueba por prueba si el listado presentado por el*

*DEMANDANTE es el mismo de las pruebas presentadas, PUES ES OBVIO QUE EN LA ETAPA DE PRUEBAS, EL JUEZ TIENE EL DEBER DE TENER EN CUENTA LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO y no las enunciada por las partes, RECHAZAR LA DEMANDA POR ESTO ES UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO, pues esto como lo indica el código es un anexo y yo como apoderado de la demandante puedo allegar 1 prueba o puedo allegar 100 la ley no me exige un número determinado de pruebas y mucho menos me exige que tiene que coincidir las pruebas con un listado, pues esto viola la justicia material, además para esto existe una etapa procesal de PRUEBAS en donde el JUEZ determina qué pruebas da por válidas y que pruebas no, además donde evalúa prueba por prueba las aportadas por las partes.*

*En la admisión de la demanda el JUEZ simplemente debe evaluar si se presentaron pruebas con la demanda o no, como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS.*

*En todo caso en ninguna parte de la ley, SE PIDE como pretende el JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que el JUEZ sustituya la etapa de pruebas en la admisión de la demanda, para eso existen diferentes etapas procesales.”*

Con otro memorial, el apoderado de la parte actora propone incidente de nulidad, invocando la causal 2° del artículo 133 del C.G.P. por presuntamente pretermitirse la respectiva instancia, haciendo las siguientes apreciaciones.

#### **b) NULIDAD**

- “Lo que resulta más grave de la providencia del 8 de Julio de 2022, es que se limita la posibilidad de apelar, facultad legal establecida en el artículo 65 del CPT y de la SS, el JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, rechazo la demanda, además con una interpretación totalmente errónea y limitada de la ley y ordenó

*inmediatamente el archivo de este trámite negando la posibilidad de apelar la presente decisión, lo que es pretermittir una instancia... es importante indicar que el hecho de que se niegue la posibilidad de apelar, es otra vulneración más que se suma a las múltiples irregularidades incluso confesadas por parte del JUEZ y director del proceso”.*

A partir de las solicitudes y apreciaciones de la parte demandante, el juzgado resolverá los requerimientos planteados, conforme se allegaron las solicitudes al correo del despacho, es decir, en un primer momento el control de legalidad y luego lo concerniente al incidente de nulidad planteado, advirtiéndole que no correrá traslado de este último, dado que aun en este trámite no ha sido notificado a quienes conformarían la parte pasiva en esta causa, como tampoco se decretarán pruebas, pues no fueron solicitadas.

Así las cosas, se tiene que conforme el artículo 132 del C.G.P., el juez, agotada cada etapa del proceso “...deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

En este caso, la etapa que se surtió fue la presentación de la demanda, la cual fue radicada el 12 de enero de 2022. Oportunidad en la que según el artículo 28 del C.P.L. y SS, es deber del juez observar que el escrito reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 ibidem, de lo contrario la devolverá para que la subsane.

El artículo 25 entre otras exige que la demanda indique la clase de proceso, el relato de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, con

una formulación separada por cada pedimento, y la petición de forma individualizada y concreta de cada medio de prueba, que fue en esencia lo que se hizo con el auto del 3 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda.

No entiende el despacho la inconformidad del togado por haberle solicitado la corrección de más de 30 hechos, pues en cada caso se explicó las deficiencias, lo que descarta sesgo. Además, no existe una tarifa del número de hechos sobre los que se pueda solicitar enmiendas, pues esto obedece únicamente a la clasificación de los mismos, lo que implica orden y enumeración de ellos.

En lo que respecta a la fijación de hechos de la demanda, como ocurre en el numeral (6.) del auto que la inadmitió, ello se explica en razón a que lo que se pretende no es el simple o separado pedimento, sino que corresponde a una relación de los hechos, los cuales son el objeto de prueba, al cabo de lo cual, da como resultado el reconocimiento o no de lo pretendido en atención a las pruebas practicadas. Si un hecho no fija un extremo temporal, afecta el derecho de defensa y contradicción de la contra parte, de la cual también es garante el juez, o se puede llegar también a la imposibilidad de liquidar condenas, dada la indefinición y carencia de comprobación de los hechos.

No obstante, sobre este particular, el juzgado en el auto del 7 de julio de 2022 no tuvo reparo en indicar que tales deficiencias de técnica eran salvables, pues es deber del operador judicial interpretar la demanda.

Ahora, en lo que refiere a la presunta ilegalidad del auto del 7 de julio de 2022, se equivoca el togado cuando para fundamentar su argumento, indica que no es deber del juez *“evaluar prueba por prueba si el listado presentado por el DEMANDANTE es el mismo de las pruebas presentadas”*, pues olvida que las etapas probatorias comprenden i) la solicitud de las pruebas que pretende hacer valer (Numeral 9 del Art. 25

del C.P.L.), luego de admitida la demanda, y corrido el traslado de rigor, ii) viene el decreto de las pruebas previamente solicitadas por las partes (Numeral 4 del Art. 77 del C.P.L. y SS.) y iii) finalmente en la audiencia de trámite y juzgamiento tiene lugar la práctica de las pruebas que fueron previamente decretadas (Art. 80 C.P.L. y SS.), de manera que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. en cuanto que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, emerge con claridad que es deber del juez verificar la existencia en el expediente de las pruebas documentales que anuncian las partes como sustento de los hechos que pretenden probar.

Entonces, la inadmisión de la demanda tiene como objeto subsanar las precisas falencias indicadas en el auto que así lo dispuso, y no es la oportunidad para reformar la demanda, según las voces del artículo 28 del C.P.L., pues si el escrito en lugar de subsanar las falencias advertidas, se excede y agrega nuevos sujetos, hechos, pretensiones o pruebas, podría resultar necesario una nueva inadmisión, lo que definitivamente no es permitido desde el estatuto procesal laboral, que fue justamente la razón que llevó al rechazo de la demanda.

Por manera que al hacer el control de legalidad solicitado por la parte activa, luego de verificar las actuaciones surtidas hasta el momento, no se advierte irregularidad procesal que invalide lo actuado.

Finalmente, en otro memorial, la parte demandante acusa que el proceso está viciado de nulidad, de conformidad con la causal 2° del artículo 133 del C.G.P., el cual indica:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Como sustento de la nulidad, el apoderado de la parte demandante indicó que resulta grave que la providencia del 8 de Julio de 2022, limita la posibilidad de apelar, facultad legal establecida en el artículo 65 del CPT y de la SS, en tanto que ordenó el inmediato archivo del trámite, negando la posibilidad de recurrir la decisión, lo que de contera pretermite una instancia, y lo califica como una vulneración a los derechos de la parte que representa por el suscrito juez en calidad de director del proceso.

Para resolver, conviene recordar el devenir que surtió el proceso, el cual fue radicado el 12 de enero de 2022 según acta individual de reparto. Ingresó al despacho para calificar la demanda el 18 de enero de 2022. Con auto del 03 de marzo de 2022, salió del despacho inadmitiéndola con fundamento en 25 razones atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. y SS., que refiere sobre los requisitos de forma que debe contener toda demanda. El auto se notificó por anotación en el estado número 30 del 4 de marzo de 2022.

En tiempo, el 11 de marzo de 2022 se allegó escrito de subsanación de la demanda, con la que ingresó al despacho el 28 de marzo de 2022, y por auto del 8 de julio siguiente, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma, decisión que fue notificada por anotación en el estado del 11 de julio de 2022, es decir que la parte demandante contaba hasta el 18 de julio siguiente para interponer el recurso de apelación, según las voces del numeral 2 del inciso segundo del artículo 65 del C.P.L. y SS., lo cual puede y debe saber el togado.

No obstante, en lugar de interponer recursos en tiempo, vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022, allegó sendos escritos solicitando un control de legalidad y entablando un incidente de nulidad, de donde se advierte que el abogado de la parte demandante falta a la verdad en su planteamiento, pues el canal destinado para allegar memoriales al

despacho y al proceso en particular, esto es el correo electrónico asignado al juzgado, no impidió el ingreso de estos escritos, por manera que lo que se evidencia es que siendo la obligación del togado la revisión periódica del estado de su proceso, dejó vencer el término que otorga la Ley para interponer los recursos en contra de la decisión que desea controvertir, y ahora pretende saldar su incuria, alegando el absurdo de que por que el auto ordenó el archivo de las diligencias, no pudo interponer los recursos correspondientes.

Así las cosas, no queda otro camino más que **NEGAR** el incidente de nulidad propuesto, por la no acreditación de su causa.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la causal de nulidad *“pretermite íntegramente la respectiva instancia”* propuesta por la parte demandante, por la no acreditación de su causa.

**SEGUNDO. – DÉSELE** cumplimiento al ordinal segundo del auto del 8 de julio de 2022, pues luego de hacer el correspondiente control de legalidad, no se advirtió vicio que afecte lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.



**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO NUMERO 07 FIJADO HOY 30 DE  
ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd5bb676c4c3eb7e1d1565b71721cf14b5eb95ebbc9f65b000e93b8f3425ba**

Documento generado en 27/01/2023 09:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**